

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1884

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON JAIRO LEDEZMA SOLANO
Radicado:	190014003003-2022-00398-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, en atención a que se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, ORDENÓ al señor JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.437, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 800.037.800-8, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$75.667.053, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Ahora bien, por auto calendado 13 de febrero de 2023, el Despacho dispuso reconocer la Subrogación Parcial del Crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, teniendo a dicha entidad junto con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para todos los efectos legales como acreedores de la parte demandada.

Se agotó la notificación del demandado JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO, a la dirección carrera 31 No. 5- 54 municipio de Popayán- Cauca, el 30 de mayo y el 19 de julio de 2023 y, se verifica que se efectuó la notificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adoptó conducta procesal alguna.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes

a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No.76.327.437, en la forma como fue decretada mediante auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), así como, auto aprobatorio de la subrogación de crédito de calenda trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No.76.327.437; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.027.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO. LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb